



INFORME JURÍDICO

INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del Secretario de Estado de Justicia, que ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial en fecha de 24 de marzo de 2026, se solicita informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, con arreglo a lo previsto en el artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo adoptado en su reunión de 7 de abril de 2026, ha encomendado a la Comisión de Estudios e Informes la preparación del informe sobre el referido anteproyecto de ley (art. 602.1.f LOPJ).

3.- La Comisión de Estudios e Informes del Consejo ha designado como vocales ponentes a doña Lucía Avilés Palacios y a doña Esther Rojo Beltrán.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD DE INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4.- La potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *«normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales»* (regla 6ª del art. 561.1 LOPJ).

5.- Más allá del precepto invocado en la solicitud de informe, examinado el contenido del anteproyecto, una parte sustancial del mismo consiste en la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el objeto de introducir un nuevo delito contra la integridad moral mediante el que se tipifica la denominada violencia vicaria, así como una nueva pena privativa de derechos. En consecuencia, resulta también aplicable la regla 8ª del artículo 561.1 LOPJ que somete a informe preceptivo de este órgano constitucional los anteproyectos sobre *«Leyes penales»*.

6.- Asimismo, se prevé la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial al introducir varias previsiones en materia de formación de los miembros de



la Carrera Judicial, por lo que la facultad de informe del Consejo General del Poder Judicial también procede de acuerdo a lo previsto en el artículo 561.1.1ª LOPJ.

7.- Debe significarse que en fecha de 9 de octubre de 2025 se ha solicitado informe sobre una primera versión del Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria. Solicitud que fue cumplimentada con la emisión del preceptivo informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 17 de diciembre de 2025. En esta ocasión, se solicita emisión de un nuevo informe, como se justifica en la MAIN, *«dado que el texto ha experimentado cambios tras la recepción del informe del Consejo Fiscal y el del Consejo General del Poder Judicial»*.

8.- Habiendo emitido el referido informe de 17 de diciembre de 2025 en el que se abordan las distintas opciones normativas planteadas en el anteproyecto, el presente informe se ceñirá al análisis de las cuestiones nuevas introducidas en el texto actual del anteproyecto, remitiéndonos en todo lo demás a lo ya manifestado previamente. En consecuencia, este informe tiene carácter complementario del anteriormente emitido.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

9.- El Anteproyecto que se informa está integrado por una Exposición de Motivos, nueve artículos, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales

10.- El primer artículo introduce modificaciones en el Código Civil, en concreto en el artículo 92 en los apartados 3, 4, 5 y 6. En particular, como novedad respecto del anteproyecto, se contemplan supuestos de privación de la patria potestad en los casos de condenas en sentencias firme por delitos de violencia de género (art. 92.3 CC), de atribución del ejercicio exclusivo de la patria potestad al progenitor no agresor (art. 92.4 CC) y de introducción de límites al ejercicio compartido de la guardia y custodia cuando concurren indicios de que tal régimen pudiera provocar un impacto negativo en la salud física, psíquica y emocional de los hijos (art. 92.5 CC). Asimismo, se introducen ciertas modificaciones en los artículos 94, 154, 156 y 159 en lo que afecta a la audiencia de las personas menores de edad.

11.- El artículo segundo modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de introducir un nuevo apartado 8 en el artículo 89 bis y de dar nueva redacción a los artículos 307 apartado 2, 310, 312.3 y 433 bis apartado 5, añadiendo nuevo apartado 6, para introducir cambios en materia de formación de la Carrera Judicial.

12.- En el artículo tercero se modifica el Código Penal, en concreto el 22.4ª para regular la aplicación de la agravante por razones género, y los artículos



33.2, 39, al que se añade una letra i) y se reordenan las letras j) y k), 48.4, 57.1 y 70.3, para incluir una pena de prohibición de publicar o difundir mensajes, textos imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido.

13.- Además, se introduce un nuevo artículo 173 bis en el Código Penal en el que se tipifica el delito de violencia vicaria como delito contra la integridad moral. La nueva redacción del precepto contenida en el anteproyecto reordena el contenido del delito, estableciendo dos tipos separadas según se produzcan las conductas prohibidas en contextos de violencia de género o de violencia doméstica.

14.- En el artículo cuarto se procede a la modificación del artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto del derecho a la audiencia de la persona menor de edad, y de la letra l) del artículo 17.2, para incluir de forma expresa la violencia vicaria en los indicadores de riesgo, cuando la persona menor de edad haya sido expuesta a ella.

15.- El artículo quinto modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto su artículo 748, para incluir los procesos sobre patria potestad entre los procesos a los que resultan aplicables las disposiciones del Libro IV, Título I, sobre los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores. Con ello lo que se logra es que la acción relativa a la patria potestad se tramite a través de los trámites del juicio verbal, pudiendo acumularse a las acciones de divorcio y medidas provisionales. Asimismo, se modifica el artículo 770.4ª LEC en lo que respecta a la audiencia de las personas menores de edad o mayores con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

16.- El artículo sexto modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, dando, entre otros, nueva redacción al artículo 1.2, considerándose víctimas de violencia vicaria a los efectos de disfrutar de las medidas de protección integral, además de a las mujeres, a sus hijos, hijas o descendientes menores de edad o mayores con discapacidad necesitados de especial protección, y a las personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia. Todas ellas, al ser víctimas de violencia de género, podrán acceder a las medidas de protección integral previstas en la LO 1/2004, y solicitar su acreditación como tales. Además, se define la violencia vicaria (art. 1.4 LO 1/2004).

17.- Junto a estas modificaciones, se introducen previsiones específicas en materia de planes de sensibilización (art. 3), formación del profesorado (art.7), formación de los profesionales sanitarios (art. 15), formación del personal de los servicios sociales (art. 19) y formación de los cuerpos funcionariales vinculados con la Administración de justicia (art. 47). Se da



nueva redacción al apartado 5 del artículo 64 LO 1/2004, relativo a las medidas cautelares.

18.- El artículo séptimo introduce una modificación del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, para incluir un nuevo supuesto de cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

19.- El artículo octavo modifica el artículo 26 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, relativo a las medidas de protección para menores, personas con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y víctimas de violencias sexuales.

20.- El artículo noveno modifica los artículos 71.1, 231.1 y 232.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

21.- Las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales primera, segunda y tercera mantienen el mismo texto que en la primera versión del anteproyecto previamente informada.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

a) Modificaciones del Código Civil

22.- El nuevo texto del anteproyecto incorpora una novedad relevante en la redacción proyectada del **artículo 92.3 CC**.

23.- El precepto establece dos supuestos de privación de la patria potestad, que deberá acordarse en la sentencia de nulidad, separación o divorcio: (i) cuando exista sentencia condenatoria firme por delito grave cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de los hijos comunes; (ii) cuando la condena lo sea por delito grave cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de la esposa o de la mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, incluido el delito del artículo 172 bis apartado primero del Código Civil.

24.- Una primera observación de carácter técnico es que la referencia a «*la condena*» en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 92 CC debe completarse para dejar claro que la condena debe ser en sentencia firme. En este sentido, el inciso debería formularse del siguiente modo: «*cuando la condena en sentencia firme lo sea por delito [...]*».

25.- Desde el punto de vista sustantivo, se plantean cuestiones de relevancia respecto de la configuración y alcance de estos dos supuestos de privación de la patria potestad.



26.- En primer lugar, el anteproyecto configura una suerte de causas de indignidad del progenitor condenado en sentencia firme por delitos graves contra bienes personalísimos de los hijos comunes o de la esposa o mujer con la que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, que determinan *ex lege* la privación de la patria potestad.

27.- El anteproyecto viene a establecer, de este modo, dos supuestos objetivos y especialmente cualificados, que cabe reconducir al *«incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad»* (art. 170 CC), y que dan lugar, con carácter automático, a la privación de este derecho-deber del progenitor condenado.

28.- Tanto la Exposición de Motivos como la MAIN contienen una justificación de la proporcionalidad de la medida. De acuerdo con el anteproyecto, se persigue con ella, según la MAIN, *«respetar el interés superior del menor al priorizar su vida, integridad y libre desarrollo en contextos de violencia contra la infancia y de violencia de género»*, así como, proteger *«a las mujeres y a las personas menores de edad a su cargo de la violencia vicaria, estableciendo una restricción coherente y justificada, reservada solo a los supuestos más graves, que son aquellos en los que existe una sentencia condenatoria por delito grave»*. Se argumenta, asimismo, sobre la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida.

29.- En particular, y con cita de la STC 106/2022, de 13 de septiembre, que enjuició la constitucionalidad del artículo 94, párrafo cuarto, del Código Civil, la MAIN justifica la diferencia del tratamiento normativo de la suspensión del régimen de visitas en los casos en que el progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos, que puede ser levantada por la autoridad judicial en resolución motivada en el interés superior del menor (art. 94 párrafo cuarto CC) y el supuesto contemplado en el proyecto artículo 92.3 CC de privación de la patria potestad.

30.- De acuerdo con la Memoria, el automatismo en el segundo caso se justifica por la existencia de una sentencia condenatoria firme por un delito grave, mientras que en el caso del 94.4 CC nos encontramos ante un proceso penal en curso en el que se han puesto de manifiesto indicios de la existencia de un delito, por lo que en este último caso se justifica que la norma contemple la intervención y valoración de la autoridad judicial.

31.- En efecto, la STC 106/2022 ha sostenido que el 94.4 CC no priva de modo automático al progenitor del régimen de visitas o estancias:

«puede concluirse que el párrafo cuarto del art. 94 CC, carece del automatismo que predicen los recurrentes y no predetermina legalmente la privación del régimen de visita o estancia a ninguno de los progenitores. Es la



autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor (art. 39 CE). A tal fin, el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor o a ambos, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso. De este modo, a diferencia de lo que afirman los recurrentes, el precepto impugnado faculta a la autoridad judicial para que pondere entre otras las consecuencias irremediables que el transcurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él (por todas, STEDH Saleck Bardic c. España, § 52), el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, así como su deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal.» (FJ 5).

32.- En cambio, de acuerdo con el anteproyecto, el automatismo de la privación de la patria potestad, existiendo sentencia condenatoria firme por delitos graves contra los bienes jurídicos señalados, se justifica en que existe un pronunciamiento judicial que constata la existencia de un delito grave contra los hijos comunes o la esposa o pareja del que se desprende la necesidad de garantizar la integridad y seguridad de los menores.

33.- La configuración en la ley de estas causas de privación de la patria potestad cabe conceptuarla como incumplimientos de los deberes inherentes de la patria potestad que revelan la indignidad del progenitor condenado para la titularidad de las funciones propias de esta potestad (art. 154 CC), pues la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de los hijos comunes o de la esposa o pareja constituye una infracción patente del deber de respetar los derechos de los hijos al que obliga la patria potestad. En este sentido, cabe valorar la medida proyectada en el artículo 92.3 CC como adecuada y necesaria para la consecución de los fines legítimos perseguidos.

34.- Ahora bien, debe recordarse la afirmación contenida en la propia STC 106/2022: «cuando está en juego el interés del menor debe huirse de decisiones regladas o uniformes incluso en aquellos supuestos especialmente graves» (FJ 3).

35.- En este sentido, a fin de garantizar la proporcionalidad de la medida, evitando su carácter cerrado, a pesar de su automatismo inicial que tiene un evidente fin tuitivo del menor, debe preverse la posibilidad de la revisión de la privación de patria potestad cuando esté justificado por el interés superior del menor. Esta cláusula de apertura está expresamente prevista en el artículo 170 párrafo segundo CC. A tal efecto cabe sugerir la introducción de un párrafo cuarto en el artículo 92.3 CC con el posible siguiente tenor: «Lo



previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 170 del Código Civil».

36.- La redacción proyectada debería garantizar una adecuada coordinación de la medida que se impone en el ámbito civil con los pronunciamientos en el ámbito penal. En primer lugar, debería clarificarse si el plazo de vigencia de la privación se asocia a la vigencia de los antecedentes penales derivados de la sentencia condenatoria firme, o si se vincula a otro plazo menor, como el cumplimiento efectivo de las penas impuestas. En segundo lugar, El anteproyecto deber clarificar la coordinación de la previsión del 92.3 CC con los pronunciamientos penales en materia de patria potestad en una doble dirección. Por un lado, debe determinarse si la no imposición de la pena accesoria de privación o inhabilitación especial por no tener por acredita la *«relación directa»* entre el delito y la patria potestad condiciona de algún modo la adopción de la medida en el ámbito civil. Y, por otro lado, debe contemplarse, en los supuestos en que la sentencia condenatoria firme haya impuesto la pena de privación o inhabilitación especial, la relación de la duración de la pena impuesta con la vigencia de la medida civil.

37.- En este sentido, ha de recordarse que en el marco del Código Penal se contempla en el artículo 55 CP la imposición con carácter potestativo de la pena accesoria de privación o de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto de todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose en el precepto legal una *«relación directa»* entre el delito y la patria potestad, que *«deberá determinarse expresamente en la sentencia»*.

38.- Por su parte, el artículo 56 CP para los delitos castigados con penas de prisión inferiores a diez años habilita al juez para imponer como pena accesoria la privación de la patria potestad o la inhabilitación especial para su ejercicio, *«atendiendo a la gravedad del delito»* y debiendo, en todo caso, determinarse en la sentencia la vinculación entre el delito cometido y la patria potestad.

39.- La STS 568/2015, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:2015:4122), al interpretar el contenido del artículo 55 CP, ha enfatizado que la imposición de estas penas accesorias *«no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación»*.

40.- Conforme al artículo 46 CP, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad *«priva a la persona condenada de los derechos inherentes»* a ésta, mientras que la privación de la patria potestad *«implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona»*.

41.- En la parte especial, el Código Penal contempla estas penas como penas principales en relación con varios delitos: asesinato, si la víctima y el autor



tuvieran hijo en común (art. 140 bis.2 CP), mutilación genital (art. 149.2 CP), maltrato de género y en el ámbito familiar (art. 153.1. y .2 CP), amenazas (art. 171.4 y .5 CP), coacciones (art. 172.2 CP), maltrato habitual (art. 173.2 CP), delitos contra la libertad sexual de las personas menores (art. 192.3 CP), suposición de parto y alteración de la filiación (art. 220.4 CP), entrega de hijo a terceros eludiendo los procedimientos de adopción (art. 221.1 CP), sustracción de hijo menor (art. 225 bis CP) y delitos de abandono de familia (art. 226.2 y 233.1 CP).

42.- En los casos en que la sentencia condenatoria firme haya impuesto la pena de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para su ejercicio y los delitos por los que se hay condenado sean delitos graves contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual de los hijos comunes o de la esposa o pareja, cabe plantearse si procede la aplicación de la previsión del artículo 92.3 CC proyectado. El precepto proyectado no ofrece ningún criterio para articular esa relación, lo cual resultaría deseable a fin de garantizar la mayor claridad y seguridad jurídicas.

43.- Podría sostenerse que la privación de la patria potestad al amparo del artículo 92.3 CC se produce en el ámbito civil y que su adopción no queda condicionada por el previo pronunciamiento penal respecto de la pena, principal o accesoria, que afecta a la titularidad de la patria potestad o el ejercicio de sus derechos, pues la eficacia de la medida civil puede ir más allá del alcance de la pena. En el caso de que se acordara la pena de privación de la patria potestad, la medida civil de privación podría extenderse, aún cuando el cumplimiento de la pena se hubiera extinguido, y sólo sería revisable en el marco de lo previsto en el artículo 170 segundo párrafo CC. Para el supuesto de que la pena impuesta fuera la de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, la medida civil de privación tendría un efecto adicional y de mayor alcance que el estrictamente penal.

44.- En definitiva, debe fijarse el límite temporal de la medida civil y garantizarse una adecuada coordinación con los pronunciamientos en la sentencia condenatoria firme.

45.- El **artículo 92.4 CC** en la redacción proyectada prevé la posibilidad de limitar por la autoridad judicial el modo de ejercicio de la patria potestad pactado en el convenio regulador cuando, a partir de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, existan indicios fundados de alguno de los delitos contemplados en el artículo 92.3 CC o un progenitor esté incurso en un proceso iniciado por la comisión de uno de estos delitos.

46.- Cuando concurren alguno de estos dos supuestos, el precepto habilita a la autoridad judicial para acordar *«atendiendo al interés superior del menor, que la patria potestad se ejercida de forma exclusiva por el otro progenitor»*.



47.- El **artículo 92.5 CC** incorpora una modulación del régimen compartido de ejercicio de la guarda y custodia de los hijos, conforme a la cual la autoridad judicial podrá no acordar la custodia compartida cuando *«concurrieran indicios de que dicho régimen de custodia pudiera provocar un impacto negativo en la salud física, psíquica y emocional de los hijos»*. Se trata de una previsión coherente con la prevalencia del interés superior del menor que permite la valoración judicial de las circunstancias relevantes a la hora de acordar medidas que afectan a los hijos comunes.

48.- Una modificación relevante introducido en el nuevo texto del anteproyecto es el tratamiento normativo de la audiencia de las personas menores en la toma de decisiones que les afecten. El anteproyecto potencia esa audiencia, sin condicionarla a que la persona menor haya alcanzado un determinado grado de madurez.

49.- El **artículo 92.6 CC** establece el derecho de las personas menores de edad a ser escuchado en el procedimiento sobre el régimen de guarda y custodia y fija ciertos estándares a la autoridad judicial para que el ejercicio de ese derecho se adecúe a las peculiaridades de la condición del menor. En este sentido, el precepto proyectado que la escucha habrá de realizarse *«desde la perspectiva de infancia y atendiendo a su edad, madurez y circunstancias personales»*. En relación con la madurez, complementando nuestro primer informe, en sus párrafos 48 y siguientes, consideramos necesario que se aporte mayor claridad en relación con la necesidad de dar audiencia a los menores en función del criterio de la madurez ya que se advierte que, aunque el legislador persigue garantizar el derecho de los menores a ser escuchados, no queda claro cómo actuar en caso de que el menor no tenga suficiente madurez.

50.- El **artículo 94 CC**, al regular la audiencia de las personas menores en el procedimiento de establecimiento del régimen de visita o estancia, mantiene la redacción del anteproyecto anterior, por lo que nos remitimos a las consideraciones efectuadas en su momento en el informe de este órgano constitucional de 17 de diciembre de 2025. En todo caso, nos remitimos a las consideraciones del punto anterior.

50 bis.- -En cuanto a la audiencia a través de representantes legales, nos remitimos a las consideraciones efectuadas sobre esta materia en nuestro informe de fecha 17 de diciembre de 2025, concretamente en los párrafos 58 y siguientes, que completamos con las siguientes:

El objeto de un proceso de familia, más con la nueva redacción que se propone del apartado 6 del artículo 92 del CC, es oír al niño libremente y de forma directa antes de adoptar las medidas de la sentencia que le afecten. Oír al menor a través de sus representantes legales es totalmente inoperativo pues lo más habitual en un proceso contencioso de familia es que los padres tengan intereses contrapuestos a los del menor, y es



imposible valorar si defienden sus intereses o los de sus hijos. Además, por regla general sus dos progenitores son sus representantes legales, por lo que se tendrá que oír a los dos, lo que implica que esta audiencia no aportará mucho más de lo que ya pueda extraerse del interrogatorio de las partes. La audiencia del menor debe ser directa, no a través de sus progenitores.

Como prevé actualmente el artículo 770 de la LEC, cuya redacción no se modifica en el anteproyecto, las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica deberán realizarse sin interferencias de otras personas, y sólo se recabará excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario. La audiencia de los menores a través de sus progenitores no es lo más adecuado para hacer una audiencia sin interferencias de otras personas.

51.- El artículo 154 CC, al regular el contenido de los derechos y deberes que integran la patria potestad, incorpora expresamente la previsión de que *«los hijos deberán ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten siempre que dicha audiencia sea posible o convenga al interés superior del menor»*. Se elimina el condicionante de la suficiente madurez de las personas menores para el ejercicio del derecho a ser escuchadas.

52.- Igualmente, en los **artículos 156 CC**, respecto de las decisiones sobre el ejercicio de las facultades de la patria potestad, y **159 CC**, en relación con el cuidado de los hijos menores, se elimina la limitación de la audiencia de las personas menores de edad que la condiciona a que tengan suficiente madurez o hayan cumplido doce años.

53.- Del mismo modo, y con carácter general, se da nueva redacción al primer párrafo del **artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, eliminando el inciso *«cuando tenga suficiente madurez»* como condicionante del ejercicio del menor, por sí mismo o a través de persona que designe, del derecho a ser oído o escuchado.

54.- También se introducen dos nuevos párrafos en el **artículo 770.4ª LEC**, relativo al procedimiento de nulidad, separación y divorcio, en los que se regula el derecho a ser oídos y escuchados de las personas menores de edad en términos coherentes con lo previsto en los artículos 92.6 CC y 9.2 LO 1/1996, en la redacción dada por el anteproyecto.

55.- El planteamiento del anteproyecto es favorable a la máxima eficacia del derecho a ser oído de todas las personas menores, partiendo de la presunción de que, más allá de su grado de desarrollo o edad, pueden formarse un juicio propio que habrá de ser tenido en cuenta *«desde la perspectiva de infancia y atendiendo a su edad, madurez y circunstancias personales»*. Al suprimirse el requisito de la *«suficiente madurez»* como condición del ejercicio del



derecho, se eliminan, también, los márgenes de discrecionalidad en cuanto a la apreciación del grado de suficiencia de la madurez.

b) Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

56.- Se introduce un nuevo **apartado 8 en el artículo 89 bis LOPJ** que regula la competencia objetiva de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia. Conforme a la nueva regla competencial proyectada *«En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Instrucción, la competencia corresponderá en todo caso a la primera»*.

57.- Se trata de una cláusula de atribución de competencia objetiva preferente que da prioridad al interés de las personas menores que ha determinado la creación por la Ley Orgánica 1/2025 de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia para dar un tratamiento específico e individualizado a la delincuencia sobre menores. Con la incorporación de esta regla de prevalencia de la competencia de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubre una laguna en este punto que podía generar dudas y poner en riesgo la continencia de la causa cuando se tratara de delitos contra personas menores y mayores de edad.

58.- Se modifica el **artículo 307.2 LOPJ**, que regula la formación inicial de los aspirantes para el ingreso den la Carrera Judicial.

59.- Se introducen algunos cambios terminológicos de relevancia. Así, el inciso inicial del artículo 307.2 LOPJ que dice *«El curso de selección incluirá necesariamente: [..]»* pasa a decir *«La fase práctica de formación y selección para los y las aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado la oposición libre incluirá necesariamente: [...]»*. Asimismo, se sustituye la referencia al *«programa teórico de formación multidisciplinar»* en la redacción vigente por la de *«programa práctico de formación multidisciplinar»*. Finalmente, se introduce la precisión de que las prácticas tuteladas se desarrollarán en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales *«en los que se incluirán los órganos de segunda instancia»*.

60.- Todos estos cambios en el precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial afectan a la configuración de la fase del proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial que se desarrolla en la Escuela Judicial y claramente exceden del objeto del anteproyecto de ley. Ningún vinculo cabe establecer entre estos cambios normativos y la introducción de medidas en materia de violencia vicaria. Se trata de modificaciones relevantes para las que no se ofrece explicación alguna en la exposición de motivos o en la MAIN.



61.- Por lo anterior, debe significarse la necesidad de reconsiderar la redacción proyectada del párrafo primero del artículo 307.2 LOPJ.

62.- Respecto de los contenidos formativos que contempla la regulación de la LOPJ, la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 307.2 LOPJ incorpora como novedad la capacitación en la aplicación de la perspectiva de discapacidad, que se añade a las ya previstas perspectivas de género, perspectiva de infancia y perspectiva interseccional.

63.- Este contenido formativo se incorpora en la regulación del programa práctico de formación multidisciplinar de la fase práctica de selección para el ingreso en la Carrera Judicial (art. 307.2 segundo párrafo LOPJ), en todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción de la Carrera Judicial y Fiscal (art. 310 LOPJ), como requisito de acceso a la pruebas selectivas o de especialización (art. 312.3 LOPJ) y en el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial (art. 433 bis.5 LOPJ).

64.- Se incorpora un nuevo apartado 6 en el **artículo 433 bis LOPJ** que regula la formación periódica que deberá ofrecerse a toda la Carrera Judicial en la aplicación de las distintas perspectivas señaladas más arriba, así como violencia vicaria, violencia contra la infancia y adolescencia y violencias sexuales. Esta formación tendrá carácter obligatorio y periódico para quienes ejerzan en órganos jurisdiccionales con competencias en estas materias, en los términos que señala el artículo 433 bis.6 párrafo segundo LOPJ. En relación con la formación contenida en el citado artículo 433 bis LOPJ, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en nuestro informe de 17 de diciembre de 2025 (párrafos 76 y 80 a 85 del mismo) y reiteramos que se dispone en el apartado 6 párrafo segundo del precepto una formación con carácter obligatorio y periódico en determinados destinos judiciales. La formación continua de la carrera judicial no tiene carácter obligatorio para sus destinatarios en la actual redacción de la LOPJ. Se incluye la obligatoriedad en un precepto aislado de la LOPJ cuyo incumplimiento no tendría ninguna consecuencia ni en la provisión de destinos, ni en ascensos, ni en ningún otro aspecto. La formación obligatoria y periódica limitaría la oferta formativa en otras muchas materias, al ser una formación que es limitada tanto por motivos económicos como por motivos temporales. El anteproyecto dispone en su inciso final que lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable a magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos. De su inclusión en el artículo 433.bis de la LOPJ parece desprenderse que la competencia de esta formación pretende atribuirse al CGPJ. El CGPJ no es el competente para formar a jueces y magistrados suplentes.

65.- Finalmente, en la nueva redacción del anteproyecto se han atendido las sugerencias efectuadas en el informe de 17 de diciembre de 2025 y se ha aclarado que la formación que reciban los jueces y juezas sustitutos y los magistradas y magistradas suplentes en las anteriores materias tendrá lugar



«cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal del nombramiento».

66.- Más allá de las anteriores consideraciones, es oportuno recordar que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 12 de marzo de 2026 ha aprobado una propuesta de reforma del artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la adecuación extraordinaria del sistema de formación inicial de la Carrera Judicial a las necesidades derivadas de la implantación de los Tribunales de Instancia previstos en la Ley Orgánica 1/2025. Se trata de una modificación legal necesaria para asegurar la incorporación ágil de los nuevos efectivos a la Carrera Judicial con los que cubrir las plazas de nueva creación para la plena implantación de los Tribunales de Instancia. El presente anteproyecto por la conexión temática que mantiene con el artículo 307 LOPJ puede ser un vehículo idóneo para articular esta propuesta de reforma.

c) Modificación del Código Penal

67.- El anteproyecto replantea el tratamiento penal de la violencia vicaria formulado en su primera versión a partir de una reformulación del delito del **artículo 173 bis CP** que se articula en dos tipos distintos: un tipo de violencia vicaria de género (art. 173 bis.1 CP) y un tipo de violencia vicaria familiar (art. 173 bis.2 CP).

68.- Junto a ello, se incorpora en el artículo 22.4^a CP la especificación de una modalidad de la agravante de género que se proyectará sobre aquellos delitos cometidos contra bienes jurídicos distintos de la vida y la integridad física de los sujetos pasivos previstos en el artículo 173 bis.1 CP cuando se realizan *«con ánimo de causar daño o sufrimiento a una mujer»* de quien el autor sea o haya sido su cónyuge o pareja.

69.- El artículo 173 bis.1 CP tipifica un delito de violencia vicaria de género, como delito contra la integridad moral, cuya estructura típica es la siguiente.

70.- La conducta castigada es la comisión de un delito grave contra la vida o la integridad física de una serie de sujetos pasivos *«para causar daño o sufrimiento a quien sea o hay sido su esposa o mujer a la que esté o haya estado ligado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia»*. Por tanto, los sujetos pasivos del delito de violencia vicaria de género son la esposa o mujer.

71.- Por su parte, los sujetos pasivos del delito principal deben ser alguna de las siguientes personas: (i) los hijos o descendientes de aquélla, o las personas menores de edad o mayores con discapacidad que se hallen sujetas a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda y custodia; (ii) los ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad de aquélla;



(iii) su cónyuge o persona a la que se halle ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

72.- La pena prevista es la pena prisión de uno a tres años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años.

73.- El artículo 173 bis.2 CP tipifica, por su parte, el delito de violencia vicaria familiar en los siguientes términos: *«Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran para causar daño o sufrimiento a alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el primer párrafo del apartado anterior, el autor será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años».*

74.- Conforme al tipo proyectado, los sujetos pasivos del delito de maltrato habitual en el ámbito familiar (excepto la esposa o mujer) pueden ser sujetos pasivos del delito de violencia vicaria. Esto determina que las personas sobre las que se puede cometer este delito sean las siguientes: (i) el cónyuge o persona que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, que no sea mujer; (ii) los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; (iii) los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; o (iv) la persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

75.- La técnica remisiva empleada en el tipo para determinar un elemento esencial del mismo no parece la más adecuada desde el punto del principio de taxatividad. Por otro lado, el círculo de sujetos pasivos del delito de violencia vicaria familiar es, ciertamente, muy amplio, con la consiguiente expansión del tipo.

76.- Esta expansión puede no guardar la debida coherencia con el bien jurídico protegido, por lo que se sugiere un reconsideración del alcance subjetivo de la víctimas de violencia vicaria familiar.

77.- Además, en el delito del 173 bis.2 CP la relación de parentesco o afectividad entre la víctima de violencia vicaria (que puede ser cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 173.2 CP) debe reconstruirse por vía interpretativa respecto de las letras a), b) y c) del 172 bis.1 CP que hacen referencia siempre al parentesco o relación con la esposa o mujer. Por lo que debería establecer con claridad el vínculo existente entre la víctima del delito grave contra la vida o la integridad física y la víctima del delito de violencia vicaria familiar.



78.- La opción de la versión actual del anteproyecto ha sido circunscribir el delito base del delito de violencia vicaria a aquellos ataques más graves a los bienes jurídicos de las personas vinculadas con la víctima de violencia vicaria (vida e integridad física). Sólo cabrá apreciar la comisión de un delito de violencia vicaria, en cualquiera de sus dos modalidades (violencia vicaria de género o familia), en concurso real (conforme lo previsto en el artículo 173 bis.3 CP) con un delito de los tipificados en los Títulos I y III del Libro Segundo del Código Penal (aunque también podrían entenderse incluidos los delitos de los Títulos II y IV).

79.- El fenómeno de la violencia vicaria de género no se agota, sin embargo, en la comisión de los delitos graves contra la vida y la integridad físicas de las personas más allegadas a la mujer con la finalidad de causarle daño o sufrimiento. Puede manifestarse, también, a través de la comisión de delitos contra otros bienes jurídicos de aquellas personas como la libertad, la libertad sexual, el honor, etc., perpetrado con esa específica finalidad de dañar a la mujer que es o ha sido cónyuge o pareja.

80.- El anteproyecto aborda el tratamiento penal de estas otras manifestaciones de violencia vicaria de género a través de la incorporación de un segundo párrafo en el **artículo 22.4ª CP** mediante el cual se contempla una modalidad de la agravante de discriminación por razones de género. La redacción proyectada tiene el siguiente tenor:

«La circunstancia agravante de cometer el delito por razones de género concurrirá, entre otros supuestos, con ánimo de causar daño o sufrimiento a una mujer, el delito se cometa sobre alguna de las personas previstas en el apartado 1 del artículo 173 bis por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.»

81.- De acuerdo con una consolidada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante esta agravante se pretende incrementar la pena para aquellos delitos cuya comisión revele *«un desprecio por razones de género, como manifestación de su posición de dominio, [que] se concreta en una base fáctica que permita deducir que el comportamiento de quien agrede cuenta con un plus de antijuridicidad que conlleva el que sea manifestación de la grave y arraigada desigualdad que perpetúa los roles asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres, conformados sobre el dominio y la superioridad de aquellos y la supeditación de éstas»* (SSTS 444/2020, de 14 de septiembre [ECLI:ES:TS:2020:2904]; 378/2025, de 25 de abril [ECLI:ES:TS:2025:2277]).

82.- La aplicación de esta agravante no se circunscribe al ámbito conyugal o de pareja, *«sino a todos aquellos en los que se conciten, y sean susceptibles de reproducir desiguales esquemas de relación que están socialmente*



asentados» (SSTS 444/2020, de 14 de septiembre [ECLI:ES:TS:2020:2904]; 554/2024, de 6 de junio [ECLI:ES:TS:2024:3211]).

83.- La norma proyectada debe interpretarse, como no puede ser de otro modo, de conformidad con el principio *non bis idem*, de modo que no puede servir al mismo tiempo de elemento del tipo (el previsto en el artículo 173 bis.1 CP) y elemento de agravación. Por ello, debe partirse de la premisa de que la agravación por razones de género sólo podrá aplicarse en de delitos contra bienes jurídicos, distintos de la vida y la integridad física, de los hijos y familiares de una mujer cometidos por su cónyuge o pareja para causarle daño o sufrimiento aumentan el injusto, porque se coloca a la mujer víctima en un papel de subordinación que perpetúa patrones de discriminación históricos y socialmente asentados. Ese plus de gravedad, que el autor busca consciente y voluntariamente, es merecedor de un reproche penal más intenso, que el anteproyecto articula a través de la aplicación de la agravante de discriminación por razones de género, especificando de forma expresa esta modalidad de la agravante que se produce en contextos de violencia vicaria de género.

84.- Por su parte, el anteproyecto mantiene la previsión de la pena accesoria de prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido. Se incorporan, sin embargo, algunas precisiones que mejoran el diseño de la pena.

85.- En primer lugar, la MAIN contiene un específica argumentación sobre la necesidad de prever esta pena accesoria, aun cuando la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen establece la tutela civil frente a intromisiones consistentes en *«la utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas»* (art. 7.8 LO 1/1982).

86.- La MAIN argumenta que la incorporación de esta pena accesoria *«responde, por tanto, a una lógica de prevención, y se dirige a impedir el daño en la dignidad de la víctima ex ante. Por lo demás, al reservarse su aplicación a determinados delitos y configurarse como una pena accesoria, la intervención penal mantiene un carácter proporcionado y respetuoso con el principio de ultima ratio, permitiendo una respuesta necesaria allí donde la vía civil, por sí sola, no logra neutralizar el riesgo de revictimización»*.

87.- En segundo lugar, se ha delimitado con mayor precisión el alcance de la prohibición establecida en el **artículo 48.4 CP** cuando la conducta consiste en facilitar los contenidos prohibidos a terceros. Ahora el precepto especifica la conducta de *«facilitar estos contenidos a terceros»*, esto es, mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito, debe ser *«con la finalidad de que sean publicados o difundidos»*. Se acota,



por tanto, el ámbito de la conducta prohibida, de la que quedarían fuera supuestos de comunicación a terceros de estos contenidos con finalidades distintas a la de ser publicados o difundidos.

88.- Se incorpora un segundo párrafo en el artículo 48.4 CP que determina la necesidad de resolución judicial motivada para la imposición de esta pena que deberá concretar el contenido o alcance de la prohibición. Esta previsión permite a la autoridad judicial una apreciación de las circunstancias y delimitar el alcance de la prohibición conforme al principio de proporcionalidad.

89.- La imposición de la pena accesoria de prohibición de publicar o difundir mensajes u otros contenidos relacionados directamente con el delito se circunscribe ahora a determinados delitos de especial gravedad. Conforme al nuevo párrafo tercero del **artículo 57.1 CP** *«las prohibiciones contempladas en el artículo 48.4 solo podrán imponerse en los delitos graves cometidos contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o la libertad sexual»*. La necesidad de delimitar los delitos que pueden llevar aparejada esta pena accesoria fue advertida en el informe de este órgano constitucional de 17 de diciembre de 2025, recogiendo en la redacción proyectada la propuesta efectuada a tal efecto.

90.- Relacionada con esta medida que pretende evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos de delitos graves contra bienes jurídicos de especial relevancia para la persona, en el ámbito de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se da nueva redacción al artículo 64.5 de la Ley Orgánica con el fin de incluir entre las medidas cautelares que puede adoptar la autoridad judicial la de *«prohibir al inculpado la publicación o difusión de mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito grave contra la vida, integridad física o psíquica, la libertad o libertad sexual»*.

91.- Con el fin de acomodar la adopción de esta medida cautelar al principio de proporcionalidad, tal como se señalaba en el informe emitido por este Consejo, se incorpora un párrafo segundo en el **artículo 64.5 LO 1/2004** en el que se determina que en la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la medida de prohibición de publicar o difundir los referidos contenidos.

d) Modificaciones de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de otras normas legales

92.- El nuevo texto del anteproyecto mantiene, en lo sustancial, las modificaciones introducidas en la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, con el fin de incorporar la violencia vicaria.



93.- Se establece en el artículo 1.4 LO 1/2004 una definición de violencia vicaria más completa que la contenida en la redacción vigente de este precepto y se introducen previsiones específicas sobre medidas multidisciplinares contra esta violencia que formaran parte de los planes de sensibilización (art. 3.d), así como respecto de la formación específica en violencia de género, incluida la violencia vicaria, en la formación inicial y permanente del profesorado (art. 7), en los programas de sensibilización y formación del personal sanitario (art. 15) y en la formación del personal de los servicios sociales (art. 19.3).

94.- En el artículo 29.1 LO 1/2004 se regula el contenido de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer, que corresponde elaborar a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, y en la que deberán incluirse preguntas para mejorar el conocimiento del contexto, la magnitud y la incidencia de la violencia vicaria (art. 29.1).

95.- Finalmente, debe señalarse que, en la regulación de la formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género que debe integrarse en los cursos de formación de la Carrera Judicial, y de otros cuerpos funcionariales vinculados con la Administración de Justicia (art. 47), se ha introducido una salvaguarda expresa de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por imperativo de la reserva específica contenida en el artículo 122 CE, es la norma competente para disciplinar la formación de los miembros de la Carrera Judicial. Tal salvaguarda está en línea con la observación efectuada en el informe de este órgano constitucional de 17 de diciembre de 2025.

96.- Se modifica el **artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**, en el que se introduce un nuevo ordinal 6º en el que se regula el supuesto de cambio de apellidos mediante declaración de voluntad, cuando la madre superviviente de una persona fallecida como consecuencia de violencia vicaria solicite la modificación de los apellidos del hijo o hija fallecido, con la finalidad de evitar la pervivencia del vínculo nominal con el agresor.

97.- Se modifica el **artículo 26 de la Ley 4/2015**, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, relativo a las medidas de protección para menores, personas con discapacidad que precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y víctimas de violencias sexuales.

98.- El anteproyecto da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 26 para establecer que la declaración de estas personas podrá recibirse por medio de la persona designada del equipo técnico judicial y acompañada de una persona de elección de la persona declarante, garantizando que se realice en un entorno universalmente accesible.



99.- Por último, se introducen ciertas modificaciones en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social**, con el fin de incorporar la imposibilidad de que una persona genere derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia cuando ha cometido delito doloso de homicidio, no solo en los casos en que la víctima es la persona causante de las citadas prestaciones, sino también en los supuestos en que la víctima del homicidio lo sea como sujeto pasivo de violencia vicaria dirigida contra persona causante de la prestación. A este efecto se modifican los artículos 71.1 b), 231.1 y 232.1 LGSS.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El presente informe tiene carácter complementario del informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 17 de diciembre de 2025, emitido en relación con la solicitud de 9 de octubre de 2025 respecto de una primera versión del Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, por lo que en él se analizan las cuestiones nuevas introducidas en el texto actual del anteproyecto, remitiéndonos en todo lo demás a lo ya manifestado previamente.

SEGUNDA.- Se introducen en el artículo 92 del Código Civil, en el que se regula el contenido de las sentencias de nulidad, separación y divorcio, la regulación de dos supuestos en los que la existencia de una sentencia condenatoria firme por delitos graves contra bienes personalísimos de los hijos comunes o de la esposa o mujer determinan *ex lege* la privación de la patria potestad. Se trata de dos supuestos que cabe reconducir al *«incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad»* (art. 170 CC), y que dan lugar, con carácter automático, a la privación de este derecho-deber del progenitor condenado. Aun cuando la medida persigue un interés legítimo de protección de las personas menores de edad, y cabe entender adecuada y necesaria, a fin de garantizar su proporcionalidad, evitando su carácter cerrado, a pesar del automatismo inicial que tiene un evidente fin tuitivo del menor, debe preverse la posibilidad de la revisión de la privación de patria potestad cuando esté justificado por el interés superior del menor. Esta cláusula de apertura está expresamente prevista en el artículo 170 párrafo segundo del Código Civil. A tal efecto cabe sugerir la introducción de un párrafo cuarto en el artículo 92.3 CC con el posible siguiente tenor: *«Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 170 del Código Civil»*.

TERCERA.- La redacción proyectada del artículo 92.3 CC debería garantizar una adecuada coordinación de la medida que se impone en el ámbito civil con los pronunciamientos en el ámbito penal. En primer lugar, debería clarificarse si el plazo de vigencia de la privación se asocia a la vigencia de los



antecedentes penales derivados de la sentencia condenatoria firme, o si se vincula a otro plazo menor, como el cumplimiento efectivo de las penas impuestas. En segundo lugar, El anteproyecto deber clarificar la coordinación de la previsión del 92.3 CC con los pronunciamientos penales en materia de patria potestad en una doble dirección. Por un lado, debe determinarse si la no imposición de la pena accesoria de privación o inhabilitación especial por no tener por acredita la «*relación directa*» entre el delito y la patria potestad condiciona de algún modo la adopción de la medida en el ámbito civil. Y, por otro lado, debe contemplarse, en los supuestos en que la sentencia condenatoria firme haya impuesto la pena de privación o inhabilitación especial, la relación de la duración de la pena impuesta con la vigencia de la medida civil.

CUARTA.- Una modificación relevante introducida en el nuevo texto del anteproyecto es el tratamiento normativo de la audiencia de las personas menores en la toma de decisiones que les afecten. El anteproyecto potencia esa audiencia, sin condicionarla a que la persona menor haya alcanzado un determinado grado de madurez. El planteamiento del anteproyecto es favorable a la máxima eficacia del derecho a ser oído de todas las personas menores, partiendo de la presunción de que, más allá de su grado de desarrollo o edad, pueden formarse un juicio propio que habrá de ser tenido en cuenta «*desde la perspectiva de infancia y atendiendo a su edad, madurez y circunstancias personales*». Al suprimirse el requisito de la «*suficiente madurez*» como condición del ejercicio del derecho, se elimina, también, los márgenes de discrecionalidad en cuanto a la apreciación del grado de suficiencia de la madurez.

QUINTA.- Las modificaciones del primer párrafo del artículo 307.1 LOPJ debe ser reconsideradas. Se trata de cambios que afectan a la configuración de la fase del proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial que se desarrolla en la Escuela Judicial y que claramente exceden del objeto del anteproyecto de ley. Ningún vínculo cabe establecer entre estos cambios normativos y la introducción de medidas en materia de violencia vicaria. Se trata de modificaciones relevantes para las que no se ofrece explicación alguna en la exposición de motivos o en la MAIN.

SEXTA.- El anteproyecto replantea el tratamiento penal de la violencia vicaria formulado en su primera versión a partir de una reformulación del delito del artículo 173 bis CP que se articula en dos tipos distintos: un tipo de violencia vicaria de género (art. 173 bis.1 CP) y un tipo de violencia vicaria familiar (art. 173 bis.2 CP). La técnica remisiva empleada en el tipo de violencia vicaria familiar para determinar un elemento esencial del mismo, como es la delimitación de los sujetos pasivos, no parece la más adecuada desde el punto del principio de taxatividad. Por otro lado, el círculo de sujetos pasivos del delito de violencia vicaria familiar es, ciertamente, muy amplio, con la consiguiente expansión del tipo. Esta expansión puede no guardar la debida



coherencia con el bien jurídico protegido, por lo que se sugiere un reconsideración del alcance subjetivo de la víctimas de violencia vicaria familiar.

Además, en el delito del 173 bis.2 CP la relación de parentesco o afectividad entre la víctima de violencia vicaria (que puede ser cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 173.2 CP) debe reconstruirse por vía interpretativa respecto de las letras a), b) y c) del 172 bis.1 CP que hacen referencia siempre al parentesco o relación con la esposa o mujer. Por lo que debería establecer con claridad el vínculo existente entre la víctima del delito grave contra la vida o la integridad física y la víctima del delito de violencia vicaria familiar.

SÉPTIMA.- se incorpora en el artículo 22.4ª CP la especificación de una modalidad de la agravante de género que se proyectará, conforme al principio non bis in idem, sobre aquellos delitos cometidos contra bienes jurídicos distintos de la vida y la integridad física de los sujetos pasivos previstos en el artículo 173 bis.1 CP cuando se realizan «*con ánimo de causar daño o sufrimiento a una mujer*» de quien el autor sea o haya sido su cónyuge o pareja.

OCTAVA.- En la regulación de la pena accesoria de prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido (arts. 48.4 y 57.1 CP), se incorporan previsiones, en línea con el previo informe de este órgano constitucional, que permiten acomodar mejor su configuración al principio de proporcionalidad. En este mismo sentido, se ha modificado la regulación de la medida cautelar prevista en el artículo 64.5 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Es cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.